

rescindida una convencion, no existe razon de justicia para que los contrayentes se aprovechen de las ventajas de un acto que legalmente no pudo producirlas.

6.—Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision.¹ La voluntad deliberada es la base de la responsabilidad civil; de manera que si el fiador, al dar su garantía de fianza, ignoró la incapacidad del fiado, no existe razon para hacerle responsable, rescindido el contrato; sin embargo, como seria muy fácil á los fiadores excepcionarse, alegando ignorancia de la incapacidad, es indispensable que demuestren ó prueben que existió tal circunstancia. Además, la ley no podia consentir jamas en que los fiadores quedaran impunes, cuando habiendo sido cómplices del fraude, se han causado perjuicios al otro contratante, quien acaso no se resolvió á contratar sino en vista de la garantía de la fianza. No por esto podrá decirse que la ley prohíbe los contratos accesorios, pues lo que procura es su mayor garantía y prevenir los fraudes hasta donde le es posible. El contrato de préstamo es uno de los más expuestos al abuso; pero así como es justo que, cuando uno de los contratantes es incapaz, se anule el contrato, lo es tambien que la nulidad que de aquí nace no aproveche al fiador que conoció la incapacidad. De otro modo, la ley no serviria de amparo al débil, sino á un tercero que de mala fé ha garantizado la obligacion con pleno conocimiento de que legalmente no podia subsistir; y si por la nulidad resultaren perjuicios al fiador,

¹ Art. 2789.

á nadie más que á él son imputables, y exclusivamente suya es la responsabilidad.

CAPITULO II.

DEL COMODATO.

RESUMEN.

1. Origen del comodato.—2. Diferencia del uso que produce este contrato y la servidumbre de uso.—3. El comodatario no puede disfrutar de los frutos y acciones de la cosa prestada. Diferencia del comodato respecto del depósito, la prenda y la donacion. La intervencion de precio hace desaparecer el comodato.—4. Cuándo los derechos y obligaciones del comodatario pasan á sus herederos.—5. Obligacion del comodatario.—6. Cuándo responde de la fuerza mayor.—7. A qué uso debe dedicarse la cosa prestada.—8. Penas del comodatario por usarla de otro modo que el convenido.—9. Caso en que el comodatario responde del caso fortuito.—10. Efectos de la estimacion de la cosa, hecha al prestarla.—11. Deterioro por el uso. Irresponsabilidad del comodatario.—12. Los gastos de conservacion de la cosa son de cuenta del comodatario.—13. Prohibicion que tiene de retener la cosa prestada.—14. Obligacion estricta que tiene el comodatario de restituir la cosa.—15. Derecho del comodante cuando no se fijó plazo para la devolucion.—16. Prueba que debe rendir el comodatario.—17. Cuándo puede pedir la cosa el comodante, aun sin vencerse el plazo convenido.—18. Gastos extraordinarios de conservacion. A cargo de quién son.—19. Responsabilidad del comodante por los defectos ocultos de la cosa que prestó. En qué caso no podrá hacerla efectiva el comodatario. Solidaridad que se produce cuando se prestó la cosa á varias personas al mismo tiempo.

1.—La palabra comodato parece de origen latino, *comodatium*, que equivale á decir: dar para comodidad, compuesta de *cum* y *modo*, porque las cosas se dan para que se gocen ó se usen de cierto modo. Pero sea cual fuere su origen, teniendo presente la definicion legal que dimos en el capítulo anterior, diciendo que el comodato es la concesion gratuita por tiempo y para objeto determinado, del uso de una cosa no fungible, deduciremos que el fin con que se da la cosa en préstamo no es trasferir el dominio, y por lo mismo el comodante conserva

la propiedad de la cosa prestada¹ y retiene la posesion jurídica; de donde se infiere tambien que si el comodatario vende la cosa prestada, vende una cosa ajena y comete un abuso de confianza.

2.—El derecho que el comodato confiere al que recibe la cosa prestada se llama derecho de uso; pero este uso no se identifica con la servidumbre del mismo nombre, que constituye un derecho real y envuelve un desmembramiento de la cosa, por cuyo motivo es susceptible de posesion. Así pues, el uso que se concede en el comodato no produce más que una relacion personal, y nunca un derecho real en la cosa, lo cual basta para que exista entre ambos una diferencia característica y sustancial. Si el comodatario no tiene más que un derecho personal contra el comodante, derecho que nace de la obligacion tácitamente contraida por este último, de dejar al primero la cosa para el uso convenido, se percibe desde luego que su derecho tiene límites más estrechos que el uso del que simplemente es usuario y no comodatario. Segun la ley, el usuario tiene derecho de emplear la cosa dada en uso en sus necesidades hasta donde sea necesario para satisfacerlas, mientras que el uso del comodatario es menos determinado, puesto que su extension depende de los términos del contrato, de la naturaleza de la cosa prestada, del fin que se propusieron los contratantes y de la prudencia que exige el que un beneficio pasajero, como el comodato, no degenera en abuso.

3.—Sea lo que fuere de estas limitaciones, lo cierto es que el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.² Supuesto que en este contra-

1 Art. 2790.—2 Art. 2791.

to la cosa se entrega al comodatario para que se sirva de ella, se infiere que entre el comodato, depósito y prenda, existe una gran diferencia. En el depósito se entrega una cosa, no para que se sirva de ella el depositario, sino para guardarla; en la prenda se entrega para que se posea á título de garantía; mas en el comodato, lo propio, lo característico, es emplear la cosa ó usarla para comodidad y provecho del comodatario. Los servicios y comodidades que la cosa prestada le proporciona, son una liberalidad, por lo cual este contrato se ha llamado de beneficencia, sin que por esto degenera en donacion, pues aunque bien se podria decir que es una especie de donacion, no será, sin embargo, una donacion propiamente dicha, porque en esta se dona la cosa misma y en el comodato solo el uso, y por tiempo y forma determinados. Hemos dicho que las ventajas del comodato son una liberalidad, porque en efecto es de la esencia de este contrato que la cosa se dé gratuitamente al comodatario, pues la intervencion de un precio cualquiera, trasformaria la naturaleza de la convencion convirtiéndola en otra diferente; de suerte que si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de una cosa prestada, el contrato deja de ser comodato¹ y se convierte en arrendamiento.

4.—Un punto de grande importancia á este respecto merece fijar nuestra atencion: teniendo el comodato su origen en la generosidad y existiendo ordinariamente por consideracion á la persona, que es la causa determinante del acto de beneficencia, debemos averiguar si los derechos y las obligaciones del comodato son ó no trasmisibles á los herederos de las partes contratantes.

1 Art. 2792.

Por regla general, los derechos y las obligaciones nacidas del comodato son transmisibles á los herederos, á menos que circunstancias particulares demuestren que el préstamo se ha hecho solo por consideracion personal del comodatario. De aquí inferimos que el comodato está sujeto á la regla general de los contratos, regla segun la cual las obligaciones pasan á los herederos siempre que un motivo particular no las circunscriba á las personas mismas de los contrayentes. Si el préstamo, pues, se hace en contemplacion á solo la persona del comodatario, los herederos de este no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada,¹ porque cesando la causa debian cesar sus efectos.

5.—Las obligaciones del comodatario ó de sus representantes en su caso, dimanar de la misma naturaleza del contrato y se refieren principalmente á la conservacion y devolucion de la cosa prestada: esto supuesto, ya será fácil determinar todas y cada una de las obligaciones del comodatario. Este, ante todo, debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario, responde de los daños y perjuicios² que por tal motivo se originen. Natural es creer que el comodante, al celebrar un contrato de este género, conoció ó debió conocer las cualidades del comodatario, y que con tal conocimiento se determinó á hacer el préstamo; y ya por esto como por la gratitud al beneficio que aquel recibe, la ley le impone tal obligacion como si se hubiera estipulado expresamente. Para exigir mayor diligencia en el comodatario seria precisa la existencia de un motivo justo, ó la voluntad expresa de las partes, y solo en el caso de haber sido negligente

¹ Art. 2793.—² Art. 2794.

en el cuidado de las cosas prestadas, y diligente con las propias, será cuando haya faltado al contrato en el cual tácitamente se comprometió á cuidar de las cosas objeto del comodato, tanto ó más que de las suyas; falta que le hace sin duda responsable de los daños y perjuicios, como sucede á todo aquel que no cumple lo que ha pactado.

6.—Las cosas perecen ó se deterioran unas veces por fuerza mayor y antigüedad, y otras por falta de cuidado. La fuerza mayor y la antigüedad no son imputables al comodatario, quien no es responsable más que de sus propios actos ú omisiones; pero como él es el deudor de la cosa y el que tiene la obligacion de devolverla, á él toca probar que ha perecido en sus manos por una causa de que no es responsable, pues no podria liberarse de otro modo, siéndole las presunciones contrarias. Puede hacerse exacta aplicacion en este punto del principio que enseña que: la fuerza mayor probada legalmente libra de toda responsabilidad; principio que cabe tanto en este como en los demas contratos. Además, si hay razon suficiente para creer que la cosa habria perecido igualmente en manos del propietario, aun sin haberla prestado al comodatario, no deberia ser responsable de la fuerza mayor; pero en el supuesto contrario es incuestionable que está obligado á la restitution; pues en tal caso el servicio seria muy costoso, si acompañado á la privacion que se impone el comodante al dar el uso de sus cosas, tuviese que sufrir la pérdida total ó parcial de ellas, perjuicio que no habria tenido lugar si las hubiera conservado en su poder.

7.—Hemos dicho que el comodante conserva la propiedad y la posesion de la cosa prestada; por lo mismo,

si hubiera querido imponer al comodatario una responsabilidad que la ley ha querido que pese sobre el propietario, lo habría expresado así en el contrato; y si no lo hizo, su silencio más bien se interpreta conforme á la regla general de que las cosas perecen para su dueño: á su vez el comodatario tampoco podrá emplear la cosa prestada en otro uso que no sea aquel á que está destinada por su naturaleza ó por el contrato: de otro modo, obraría contra la voluntad del comodante y contra la ley del contrato que prohíben cualquier otro uso que el pactado. El comodatario, en consecuencia, no solo no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido, porque de lo contrario será responsable de los daños y perjuicios,¹ sino que no debe retener la cosa prestada por más tiempo que el expresado ó sobrentendido en el contrato.

8.—El uso indebido de la cosa prestada, ya proveniga de haberse empleado por más tiempo, ya de manera diversa de lo que era natural, puede ser causa de su pérdida absoluta ó de su deterioro: si así sucediere, el comodante no debe sufrir las consecuencias de tales sucesos, como no las debe sufrir, siempre que voluntariamente se le cause por otro un perjuicio en sus bienes; por lo mismo, el comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso y por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.² Todo el que falta á sus obligaciones debe reparar los males que sus faltas ocasionen, en pena de su morosidad ó malicia. El comodato, por su naturaleza, se constituye en beneficio del comodatario, quien disfruta de la cosa prestada, privando de ella al dueño,

¹ Art. 2795.—² Art. 2796.

quien tal vez sufre con tal privación solo por prestar un servicio. Esta consideración basta para asegurar que, en caso de peligro, el comodatario debe salvar la cosa ajena, aun á costa de la suya, compensando de este modo, en cuanto le es posible, el beneficio recibido. Sin duda que en los casos ordinarios nada obliga á dejar los propios intereses para salvar los ajenos cuando corran iguales peligros; ni la moral ni la justicia exigen un sacrificio tan duro para la naturaleza humana, ni las relaciones sociales necesitaban estos esfuerzos para subsistir; mas en el comodato encontramos una razón particular y especial para decidir de otro modo, y es la siguiente: el comodante se priva del uso y comodidades de la cosa que presta, la cual en sus manos acaso no tendría semejantes peligros, porque habría sabido cuidarla con la diligencia necesaria, ó cuando menos la habría disfrutado el tiempo que existió en poder del comodatario.

9.—Por los principios anteriores se comprenderá la conveniencia y la justicia en que se apoya la siguiente disposición legal: si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantirla, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.¹ El comodatario, por razón del mismo contrato, debe tener seguramente la cosa prestada como la más preciosa de las que existen en su poder y la última que puede sacrificar en caso de fuerza mayor. Parece duro que el comodatario tenga obligación de dejar perecer sus propios intereses, aunque tengan un valor estimativo mayor, antes que dejar perecer los pres-

¹ Art. 2797.

tados, que tal vez se pueden reparar fácilmente; pero la prudencia y la razón aconsejan que el comodatario, obligado por los vínculos estrechos de la generosidad, no pueda comprometerse más que á indemnizar al que le prestó un servicio, que no debía serle gravoso. Ya por esto se verá que con mayor razón se debe excusar al comodatario si le fué imposible elegir las cosas que necesariamente habian de perecer. El comodante en este caso no podrá quejarse si los objetos prestados perecen y los del comodatario se salvan, habiéndose verificado esto sin su consentimiento, porque la ley ha querido castigar el egoísmo, pero no hacer peor la condición del que debía ser favorecido.

10.—Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.¹ Hemos reconocido como un principio general que las cosas perecen para su dueño, y que se necesita una convención expresa para hacer pasar de una á otra persona la responsabilidad de los accidentes de fuerza mayor ó caso fortuito; la sola estimación no envuelve en sí misma otro pacto que no pudiera indicar alguna excepción de la regla dada, no bastando, por lo mismo, aquella circunstancia por sí sola para hacer pesar el peligro sobre un contratante, más bien que sobre el otro. La estimación tiene tal vez en otra parte su razón de ser, pues los contrayentes, al fijar la suma que debiera pagar el comodatario en caso de pérdida ó deterioro, tuvieron presentes, sin duda, las faltas del cuidado de aquel, lo cual es natural y lógico prever; pero esto no obstante, si la cosa ha sido esti-

¹ Art. 2798.

mada al prestarla, dice la ley, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, será de cuenta del comodatario.

La estimación de la cosa prestada significa en el lenguaje legal la representación de la voluntad de los contratantes, modificada en determinado sentido. Es verdad que ella en este caso no se traduce en venta, ni trasfiere la propiedad al comodatario; pero la intención del que ha hecho estimar la cosa al prestarla, evidentemente fué asegurar en todo caso la restitución de la misma cosa ó su valor si perece, y la del que la recibe obligarse á restituir su valor, si le es imposible devolverla en especie. El comodante, por tanto, lo que con la estimación ha querido es, sin duda, una garantía de que no perderá la cosa prestada por ningún evento, y la promesa de que, en cambio del beneficio que es cierto, seguro y actual, el comodatario se haga responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor. La ley ha interpretado de esta manera la voluntad de las partes contratantes, porque lo que llevamos dicho es lo más conforme á la condición humana. No obstante esto, los contrayentes pueden pactar lo contrario, y entonces desaparece toda dificultad y no hay necesidad de interpretación, porque según hemos explicado en varios lugares, en todo contrato la voluntad expresa es la primera ley. Por último diremos que la estimación de la cosa prestada no produce efecto alguno más que en el caso de pérdida ó deterioro, sin dejar al arbitrio del comodatario devolver la cosa ó su precio cuando existe y ha sido estimada, sino que necesariamente deberá devolverla si existiere.

11.—Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada y sin culpa del comodatario,

no es este responsable del deterioro.¹ Si celebró este contrato el prestamista, fué indudablemente con el objeto de que la cosa sirviera al comodatario; mas como ese servicio sería imposible conservando las cosas en un estado exactamente igual al que las recibió, puesto que el deterioro es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las cosas, al celebrarse el contrato es natural que se haya tenido presente el efecto natural del uso de ellas; es decir, puede asegurarse que el comodante consintió en prestar sus cosas bajo el concepto de que debían sufrir alguna disminución en su valor, y que esta sería de su cuenta; por lo mismo, si el uso deteriora las cosas, como es natural, el comodante no podrá hacer ninguna reclamación, puesto que las ha prestado con el objeto de que se usen, salvo el caso de que el comodatario haya dado causa al deterioro. Las obligaciones del comodatario, por tanto, quedarán satisfechas con solo entregar la cosa en el estado en que naturalmente se encuentre, haya ó no sufrido detrimento, pues como acabamos de decir, el comodante que permite que sus cosas se empleen en usos que comprende deben deteriorarlas, consiente en que se deterioren y no puede haber imputación posible allí donde no hubo falta, porque al que quiere y consiente no se le hace injuria.

12.—El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y conservación de la cosa prestada,² pues para disfrutar de las comodidades generales de una cosa, y en general para usarla, es necesario hacer algunos gastos, y la razón nos dicta que deben hacerse por cuenta del que la disfruta, en virtud de un contrato tácito que

¹ Art. 2799.—² Art. 2800.

va siempre unido á la naturaleza del comodato, que es el principal. Si el comodatario no hiciere tales gastos, el comodante se expondría, no solo á un deterioro natural, sino á la pérdida total, lo cual jamás habría consentido, ó habría de suponerse que el comodante, á más de donar el uso y ventajas que proporcionaba la cosa, había querido sacrificar los gastos ordinarios de conservación de ella, cuyo supuesto necesitaría una demostración evidente de parte del comodatario, porque la naturaleza ó la condición de los hombres no nos permite presumir que sean tan fáciles para desprenderse así de las cosas de su propiedad. Por otra parte, los gastos ordinarios de conservación se compensan con exceso con los servicios de la cosa prestada, porque si no fuera así, el comodatario no habría aceptado el contrato. Dos elementos necesitaba seguramente el comodatario para llenar sus necesidades: un objeto determinado del que carecía y que le es prestado, y la aplicación de tal objeto al fin propuesto; el primero lo suministra el comodante, y el segundo toca exclusivamente al comodatario; si este no hiciere los gastos ordinarios y de conservación, ni podría aprovecharse de los servicios, objeto del contrato, ni le sería posible restituir la cosa en el mismo estado en que la recibió.

13.—Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa prestada á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño. La obligación de restituir la cosa prestada es tan sagrada que el comodatario no podrá rehusarse á cumplir con ella, aunque fuese acreedor del comodante. Por regla general el que ha prestado una suma sin exigir prenda, confiando solo en la buena fé de su contratante, no puede

constituirla despues á su arbitrio y retener de propia autoridad alguna cosa de su deudor sobre la que no existiese derecho real. Si tal cosa fuese lícita, se faltaria al principio de que nadie se puede hacer justicia por sí mismo, y además se quebrantaria la base del contrato, es decir, desaparecería la beneficencia. Hay, pues, una razon de gratitud ó de sentimiento y otra de justicia; la primera dimana de la naturaleza del convenio, y la otra del principio de que nadie es autoridad en su propia causa.

14.—De los mismos antecedentes se infiere que el comodatario no solo no puede retener la cosa prestada bajo el pretexto de que el comodante le debe algunas cantidades, sino que no podrá alegar la compensacion entre lo que se le debe y la cosa prestada. No es necesario recordar á este respecto que la compensacion no tiene lugar más que entre créditos líquidos y no entre una cosa determinada y una suma de dinero; de suerte que aun cuando el comodato consistiera en cosas fungibles, seria admisible la compensacion, porque siempre será cierto que se debe una cosa determinada y no una suma líquida; pero si la cosa prestada ha perecido por culpa del comodatario, como ya no puede ser deudor de cosa cierta, sino que lo es de una suma líquida de dinero, creemos que no existe razon plausible para negar á la compensacion el lugar que aquí le corresponde. Fuera de este caso, en el cual no repugna la compensacion por su carácter excepcional, el comodatario tiene obligacion de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido, ó satisfecho el objeto del préstamo.¹ La voluntad de los contratantes en un caso es ex-

¹ Art. 2803.

presa y en el otro necesariamente presunta, porque si se ha fijado plazo, el comodante ha querido que sus beneficios duren determinado tiempo, pasado el cual ya no se puede contar con su voluntad. Si se ha satisfecho el objeto del préstamo, la voluntad dijimos que necesariamente se presume, porque al celebrarse el contrato algun fin se propusieron los contrayentes, conseguido el cual no existe ya razon para creer que la voluntad del comodante continúe, satisfecho el objeto del préstamo bajo el pretexto de otro no expreso en el convenio. Hacer extensiva la voluntad de los contrayentes á objetos que no se tuvieron presentes al pactar y que no son una consecuencia natural del convenio, es lo mismo que suponer un contrato celebrado sin la voluntad de los interesados, lo cual es absurdo.

15.—Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.¹ El comodante ha dejado libre su voluntad para disponer de la cosa prestada cómo y cuándo le pareciere conveniente, aceptando el comodatario el beneficio, tal como se le propone, sin limitacion de uso ni de plazo. No estando ligada la voluntad del comodante, y teniendo por otra parte un derecho indisputable sobre sus cosas, no cabe duda que puede disponer de ellas, cuando voluntariamente no ha limitado su derecho. El comodante es propietario y hace un beneficio, por lo cual jamas se debe herir su derecho de propiedad ni extender la generosidad fuera de los límites que la libertad determinó, porque sus derechos son ciertos y anteriores á la convencion, mientras los del comodatario son precarios y han nacido solo en virtud del contrato. Sin

¹ Art. 2804.

embargo, el comodante, despues de haber consentido en hacer un beneficio, pactando ceder la utilidad que sus cosas pueden proporcionar, ha dado lugar á que el comodatario adquiriera derechos, que en su línea son tan sagrados como los que tiene el comodante sobre las cosas prestadas.

16.—Para saber si existen derechos adquiridos por el comodatario, que le autoricen para servirse de las cosas prestadas de una manera indefinida, ó para hacerlo por tiempo determinado, se necesita hacer constar previamente la voluntad del comodante que quiso trasferir aquellos derechos; en otros términos, la prueba de haber convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario.¹ Antes de verificarse el comodato no existe obligacion alguna, no hay más que la intencion bienhechora que inclina á prestar un servicio, un sentimiento humanitario que podrá ó no manifestarse exteriormente. Una vez que la intencion se realiza y se prestan las cosas, el comodante tácitamente se compromete á no practicar acto alguno que sea contrario al beneficio que ha hecho, porque sería querer y no querer beneficiar al mismo tiempo, lo cual no se concibe en un cerebro bien organizado. Es verdad que el comodante ha podido no prestar y aun resistirse á hacerlo; pero desde el momento que se decidió á verificarlo, deberá sufrir todas las consecuencias de su beneficio hasta conseguirse el objeto, sin retirar de las manos del comodatario la cosa prestada antes de que llegue el plazo convenido; de otra manera se causarian al comodatario perjuicios más bien que beneficios, porque se le habrá hecho consentir en que puede disponer del uso de la cosa prestada para aprovechar-

¹ Art. 2805.

se de las ventajas que es capaz de producir, mientras en realidad el beneficio sería, en tal supuesto, causa de mayores males que los que hubiera sentido si no hubiera existido el contrato; en fin, el préstamo sería motivo para sufrir la pena de esperanza engañada é iría contra el objeto del mismo beneficio.

17.—Desde que el tiempo del préstamo se ha cumplido y ha terminado el servicio, objeto del pacto, no existe razon para que la cosa permanezca en manos del comodatario, por lo cual la deberá volver tan luego como obtenga el fin deseado, ó tan luego como haya cubierto la necesidad que le dió origen, pues cesando la causa deben tambien cesar sus efectos; sin embargo, el comodante podrá exigir la devolucion de la cosa antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que esta perezca si continúa en poder del comodatario.¹ Para llegar á este resultado, la ley interpretó la voluntad de las partes, suponiendo con razon que el comodante no ha querido enajenar los frutos ó ventajas de sus propiedades de una manera gratuita, sino bajo la condicion de que no sufriria más perjuicios que la simple carencia del uso de la cosa prestada. A primera vista ocurre que los vínculos convencionales desaparecen á voluntad de una sola de las partes; pero es necesario no olvidar ni la naturaleza del contrato ni la necesidad de que la causal alegada sea urgente, imprevista, ó que represente un peligro que equivalga á la pérdida de la misma cosa, porque si la necesidad fácilmente puede satisfacerse por otros medios, ó estaba prevista y pudo remediarse, ó el peligro era ya conocido ó

¹ Art. 2806.